

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-147/2024

PARTES DENUNCIANTES: MORENA Y N1-ELIMINADO ¹
N2-ELIMINADO ¹ OTRORA
CANDIDATA A LA GUBERNATURA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO,
POSTULADA POR LA COALICIÓN
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
GUANAJUATO”

PARTE DENUNCIADA: PERSONA CREADORA Y/O
ADMINISTRADORA DEL PERFIL
“DATE CUENTA” DE LA RED SOCIAL
FACEBOOK

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

PROYECTISTAS: LOURDES MELISSA GAYTÁN
VALDIVIA Y FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA.

Guanajuato, Guanajuato; a cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara **sobreseer** el procedimiento especial sancionador respecto de las conductas consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, atribuidas a la persona o personas responsables del perfil denominado “*Date cuenta*” de la red social *Facebook*, al no haberse derrotado la presunción de licitud de su ejercicio periodístico y al no ser los medios de comunicación sujetos activos de la segunda de las conductas referidas.

GLOSARIO

Coalición: Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato” confirmada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley general:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

1.1. Denuncia. El quince de mayo de dos mil veinticuatro,² el representante propietario de Morena ante el Consejo General del *Instituto*, la presentó en contra de quien resultara responsable del manejo del perfil denominado “*Date cuenta*” de la red social *Facebook*, por la presunta comisión de *VPG* y calumnia, en perjuicio de la entonces candidata de la *Coalición*.³

1.2. Radicación y prevención. El diecisiete de mayo, la *Unidad Técnica* registró el *PES* con el número **125/2024-PES-CG** y requirió a la entonces candidata de la *Coalición* para que otorgara su consentimiento para dar inicio con la investigación correspondiente,⁴ el cual fue otorgado el veinte siguiente.⁵

1.3. Reserva de admisión y emplazamiento. Se realizó el veintiuno de mayo, a fin de realizar diversos requerimientos para la debida integración del expediente.⁶

1.4. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron del veintiuno de mayo al dieciséis de octubre, fecha en la cual la *Unidad Técnica*, emitió acuerdo por el que admitió a trámite el *PES* y determinó **la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar las publicaciones objeto de la denuncia.**⁷

1.5. Remisión del expediente al *Tribunal*. El veintiuno de octubre la *Unidad Técnica* la ordenó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 375 de la *Ley electoral local*.⁸

1.6. Turno a ponencia. El veintitrés de octubre, la presidencia acordó su envío a la primera ponencia para su sustanciación.⁹

² Se hace la precisión que todas las fechas a que se haga alusión corresponden al año dos mil veinticuatro salvo aclaración en contrario.

³ Constancias que obran a fojas 12 a 29 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 30 y 31.

⁵ Fojas 46 a 48.

⁶ Fojas 49 a 51.

⁷ Fojas 49 a 253.

⁸ Fojas 1 a la 10.

⁹ Fojas 258 y 259.

1.7. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El veintiocho de octubre se registró el expediente bajo el número **TEEG-PES-147/2024**. Asimismo, se ordenó verificar el acatamiento de la *Unidad Técnica* de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.¹⁰

1.8. Término para proyecto de resolución. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco a las 10:00 horas, se emitió el acuerdo relativo a la debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* sustanciado por la *Unidad Técnica*, en el que se denunció la presunta comisión de actos que constituyen *VPG* y calumnia, conductas que son susceptibles de actualizar una infracción a la *Ley electoral local* y se encuentra dentro del ámbito territorial en el que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los numerales 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley de acceso*; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

¹⁰ Fojas 263 y 264.

¹¹ Foja 269.

Así como en lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**¹²

2.2. Improcedencia del PES al no advertirse elementos para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística del perfil denominado “Date cuenta” de la red social Facebook, aunado a que los medios de comunicación no son sujetos activos de calumnia.

Este *Tribunal* advierte de **oficio** que se debe **sobreseer** el PES respecto de las conductas consistentes en VPG y calumnia que le fueron imputadas al citado medio de comunicación, ya que por una parte, respecto de la primera, no se advierte la existencia de elementos siquiera indiciarios que la configuren y desvirtúen la licitud de la actividad periodística que involucra la nota denunciada o de los cuales se pudiera desprender la posible afectación a los derechos político-electorales de la denunciante, según se expone a continuación:

La *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REP-380/2023**, destacó que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, amplia libertad de expresión -incluida la de prensa- para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, **salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.**

Situación que se traduce en la obligación de la autoridad administrativa de adoptar una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas que involucren el ejercicio de la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio

¹² Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

del *PES* pudiera implicar un mecanismo de inhibición de su actividad (*chilling effect*) o una forma de censura indirecta.¹³

Además, el máximo Tribunal en la materia ha sostenido que los periodistas son un sector al que el Estado mexicano debe otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

En ese sentido, la **presunción de licitud** de la que goza esta labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de ésta.¹⁴

Es decir, la presunción de constitucionalidad y legalidad de que goza dicha actividad no opera de pleno derecho (*iure et de iure*), sino que es una presunción relativa (*iuris tantum*), lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, así como que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia electoral.

Por su parte, recientemente la *Sala Monterrey* ha considerado que válidamente **podrá desecharse** una denuncia presentada en contra de una persona periodista o de un medio de comunicación cuando **no existan indicios** que desvirtúen la presunción de licitud de su actividad o **de los cuales se pudiera desprender la posible afectación a los derechos político-electorales de la parte denunciante**.¹⁵

Asimismo, señaló que para estar en condiciones de identificar cuándo una persona podrá ser considerada periodista, son atendibles los criterios establecidos por la *Suprema Corte*, conforme a los cuales, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista debe acudir a las **actividades** que realiza (criterio funcional), y analizarse si éstas tienen un propósito informativo

¹³ Véase el SUP-REP-250/2024.

¹⁴ Jurisprudencia 15/2018 de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

¹⁵ Al resolver el expediente SM-JDC-108/2023.

y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

De ahí que la actividad de la persona periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente,¹⁶ y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de sus funciones más no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida.¹⁷

En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios informativos y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; canales de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.¹⁸

Aunado a que de acuerdo con el género periodístico se puede ubicar si la nota tiene tintes informativos, de opinión o es de carácter mixto.¹⁹

En el caso concreto, Morena y la entonces candidata a la gubernatura del Estado postulada por la *Coalición* N15-ELIMINADO 1 presentaron denuncia en contra de la persona o personas que resulten responsables del perfil denominado “*Date Cuenta*” de la red social *Facebook* por la presunta comisión de *VPG* y calumnia en perjuicio de la segunda mencionada.

Lo anterior, derivado de que el día veintidós de abril, se publicó en dicho perfil una nota periodística titulada “N16-ELIMINADO *candidata del Partido Verde, promete Tarjetas Rosas de 100 pesos al mes – DATE cuenta*”, y al dar clic en

¹⁶ De acuerdo con la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* número 1a. CCXX/2017 (10a.), de rubro: “**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**,” registro digital: 2015754.

¹⁷ De acuerdo con la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* número 1a. CCXXI/2017 (10a.), de rubro: “**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**,” registro digital: 2015751.

¹⁸ De acuerdo con la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* número 1a. CCXIX/2017 (10a.), de rubro: “**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**,” registro digital: 2015752.

¹⁹ Conforme a lo sostenido por la *Sala Monterrey* en los expedientes SM-JDC-30/2022 y SM-JDC-8/2023.

el enlace se remite a una página denominada **datecuenta.mx** que tiene el siguiente contenido:

"Date cuenta", **N17-ELIMINADO** candidata del Partido Verde, promete Tarjetas Rosas de 100 pesos al mes", "ADMINDATECUENTA / ABRIL 22, 2024 / ELECCIONES 2024", **N19-ELIMINADO 1** candidata del Partido Verde al gobierno de Guanajuato, aseguró que de ganar las elecciones el próximo 2 de junio, promoverá la entrega de Tarjetas Rosas de 100 pesos al mes.", "Pese a que en ocasiones pasadas manifestó su rechazo, este fin de semana se contradijo y sostuvo que de resultar electa, buscará implementar estas tarjetas que ya distribuyen entre las mujeres guanajuatenses, pero por un recurso mucho menor".

"Para todas nuestras mujeres madres de familia, jefas de familia, vamos a dar un apoyo mensual de 100 pesos para que puedan apoyarse", afirmó".

Debajo continua "900 pesos menos", **N18-ELIMINADO** sostuvo que con la entrega de Tarjetas Rosas se pretende apoyar a las mujeres adultas de la entidad y sus familias mediante la transferencia de recursos económicos.", "Sin embargo, señaló que la entrega del apoyo económico será de 100 pesos a cada persona beneficiaria. Vale la pena recordar que dicha estrategia ya se lleva a cabo en la entidad y las mujeres reciben mil pesos mensuales, durante un periodo de 12 meses." "Pese a ello, la candidata del Partido Verde dijo que su proyecto contempla la reducción de recursos a diversos programas; en el caso de las Tarjetas Rosas señaló que es importante la entrega de dicho apoyo para que de ganar la elección se deberán entregar 100 pesos mensuales. Al final de cada año, destacó, las mujeres guanajuatenses habrán recibido un total de mil 200 pesos, es decir 10 mil 800 pesos menos que el monto que se entrega actualmente." "Deja un comentario", "Tu dirección de correo electrónico no será publicada.

Nota que a decir de las partes denunciantes, tenía como finalidad emitir hechos falsos relacionados con la campaña de la entonces candidata de la *Coalición* al referir propuestas que no eran ciertas, lo que además tuvo como efecto dañar su imagen pública durante las campañas.

Con motivo de lo anterior, la *Unidad Técnica* realizó distintas diligencias para constatar la existencia de los hechos materia de la queja, así como para identificar a la persona o personas responsables de la publicación, con el fin de que este *Tribunal* resolviera lo conducente.

Determinación que, a consideración de este órgano jurisdiccional fue incorrecta, ya que la autoridad administrativa no debió proceder al trámite y sustanciación del asunto, pues de un análisis preliminar de los hechos denunciados, se aprecia que no existen elementos suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística con la que fue realizada, pues solo se trata de una nota informativa en la que se hizo del conocimiento de la ciudadanía, las supuestas propuestas de campaña de la entonces

candidata de la *Coalición*, sin que en ningún momento se refiera a algún hecho que tuviera como finalidad afectar sus derechos político-electorales de la denunciante, particularmente por *VPG*.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el perfil "*Date cuenta*" pertenece a un medio de comunicación digital, tal como se evidencia de la inspección realizada el veinticuatro de mayo por personal adscrito a la *Unidad Técnica*²⁰ en la que se constató dicha circunstancia, como se muestra en las siguientes imágenes:

Expediente 56/2024-PES-CG 001 01

A continuación, debajo del nombre del perfil se aprecian varios apartados, procedo a bajar el cursor, como se muestra en la siguiente imagen



Como se observa en la parte derecha de la imagen, marcado con un círculo de color rojo, se lee que es un "medio de comunicación/noticias, sitio web de noticias y medios de comunicación"

Procedo a posicionar el cursor en el apartado de "información", arrojándome lo siguiente:



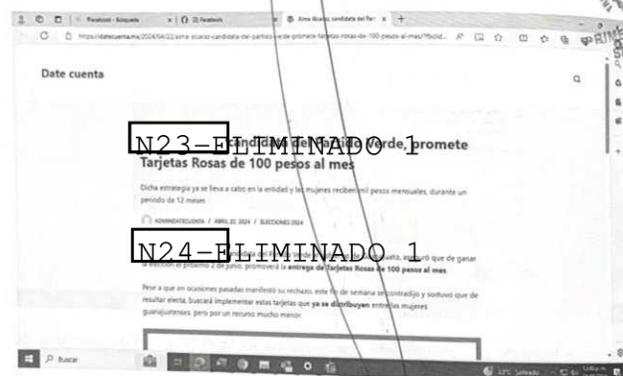
Como se puede observar en el apartado de "Información básica y de contacto" se muestra que entra en la categoría de medio de comunicación/noticias, sitio web de noticias y medios de comunicación.

3

²⁰ Visibles a fojas 60 a 63.



De la imagen anterior se visualiza que se trata de una publicación relativa a una candidata a la gubernatura de Jalisco, por lo que procedo a dar clic y me arroja lo siguiente:



De la imagen anterior se aprecia que se trata de una nota periodística, de cuyo encabezado se lee 'Cat Matala Verde, promete Tarjetas Rosas de 100 pesos al mes', procedo a bajar el cursor y tomo captura de pantalla:

Documental pública que merece valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* al no estar controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente y sirve para acreditar que dicho perfil corresponde a un medio de comunicación digital en el que se realizan publicaciones de manera constante sobre temas de interés general para la ciudadanía.²¹

²¹ Conforme a la Tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* número 1a. CCXIX/2017 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA

Lo cual se robustece además de una consulta realizada a la página web *datecuenta.mx*,²² de la que se advierte que dicho medio de comunicación efectuó diversas publicaciones durante el proceso electoral local 2023-2024 con cierta regularidad o habitualidad y respecto de distintos sucesos de relevancia política en el Estado de Guanajuato, por lo que no se trata de una difusión de información aislada en torno a la denunciante o quienes la postularon.

Asimismo, se tiene demostrado que el contenido de la publicación es el siguiente:

ACTA-OE-IEEG-SE-214/2024	
Enlace:	Contenido:
https://datecuenta.mx/2024/N29-ELIMINADO	<p>“Date cuenta”, N26-ELIMINADO candidata del Partido Verde, promete Tarjetas Rosas de 100 pesos al mes. “ADMINDATECUENTA / ABRIL 22, 2024 / ELECCIONES 2024”, N27-ELIMINADO candidata del Partido Verde al gobierno de Guanajuato, aseguró que de ganar las elecciones el próximo 2 de junio, promoverá la entrega de Tarjetas Rosas de 100 pesos al mes.”</p> <p>“Pese a que en ocasiones pasadas manifesté su rechazo, este fin de semana se contradijo y sostuvo que de resultar electa, buscará implementar estas tarjetas que ya distribuyen entre las mujeres guanajuatenses, pero por un recurso mucho menor”.</p> <p>“Para todas nuestras mujeres madres de familia, jefas de familia, vamos a dar un apoyo mensual de 100 pesos para que puedan apoyarse”, afirmó”.</p> <p>Debajo continua “900 pesos menos”, N28-ELIMINADO sostuvo que con la entrega de Tarjetas Rosas se pretende apoyar a las mujeres adultas de la entidad y sus familias mediante la transferencia de recursos económicos.”</p> <p>“Sin embargo, señaló que la entrega del apoyo económico será de 100 pesos a cada persona beneficiaria. Vale la pena recordar que dicha estrategia ya se lleva a cabo en la entidad y las mujeres reciben mil pesos mensuales, durante un periodo de 12 meses.” “Pese a ello, la candidata del Partido Verde dijo que su proyecto contempla la reducción de recursos a diversos programas; en el caso de las Tarjetas Rosas señaló que es importante la entrega de dicho apoyo para que de ganar la elección se deberán entregar 100 pesos mensuales. Al final de cada año, destacó, las mujeres guanajuatenses habrán recibido un total de mil 200 pesos, es decir 10 mil 800 pesos menos que el monto que se entrega actualmente.” “Deja un comentario”, “Tu dirección de correo electrónico no será publicada.</p>

De la tabla anterior se obtienen los siguientes elementos:

FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA”.

Registro digital: 2015752.

²² Consultable en la liga electrónica: <http://datecuenta.mx/>.

- La nota se titula "N30-ELIMINACIÓN de la candidata del Partido Verde, promete Tarjetas Rosas de 100 pesos al mes".
- Asimismo, inserta una imagen de la entonces candidata del Partido Verde en el *banner* de la publicación.
- La nota hace referencia a que la entonces candidata del Partido Verde a la gubernatura del Estado presentó como propuesta de campaña que, en caso de ganar la elección, promovería la entrega de Tarjetas Rosas de 100 pesos al mes.
- Asimismo, refiere que dicha cantidad sería menor a la que en ese momento se entregaba por parte del gobierno.

Como se puede observar, del análisis preliminar de la publicación no se advierten elementos que pudieran constituir una violación en materia electoral por parte del emisor específicamente por *VPG*, pues aunque se acreditó su existencia y difusión, lo cierto es que únicamente se trata de una nota periodística atribuida a un medio de comunicación digital que hace alusión a una presunta propuesta de campaña presentada por la denunciante durante el pasado proceso electoral local 2023-2024, sin hacer mención a mayores elementos que los comprendidos en la descripción de los hechos; lo que significa que su propósito principal fue dar a conocer un acontecimiento noticioso como parte de una labor periodística genuina.²³

Lo anterior, si se considera que la nota informativa es una variedad en el que, como en el caso, la exposición es la forma básica en su discurso (género expositivo), cuyo propósito es comunicar oportunamente un acontecimiento noticioso respecto de un hecho –probable o consumado– de trascendencia e interés general.²⁴

Por otro lado, si bien la nota hace referencia a que en ese momento existía un programa del gobierno del Estado que entregaba una cantidad mayor como

²³ En sentido similar se asumió al resolver el expediente TEEG-PES-61/2023.

²⁴ Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-340/2021 y acumulado, en el que *Sala Superior* retoma la definición que expuso Susana González en su libro "Los géneros periodísticos informativos, La nota informativa", en Géneros periodísticos 1. Periodismo de opinión y discurso, 1999, México, Editorial Trillas, páginas 27 y 28, en los cuales, respecto la nota informativa, señala: *Es un género expositivo; la exposición es la forma básica en su discurso. Su propósito consiste en informar oportunamente un acontecimiento noticioso. El periodista conoce el hecho, lo registra, indaga los detalles y después lo comunica. Se trata de un hecho probable o consumado, porque noticia es todo aquello que ocurrió o que va a ocurrir y que, a juicio del periodista, será de gran trascendencia y de interés general.*

apoyo social, lo cierto es que tal circunstancia es insuficiente para vencer la presunción de licitud de la actividad periodística, ya que tal elemento solo constituye información accesoria para dar un contexto a quien lee la publicación, cuyo contenido total es evidenciar la presunta propuesta de campaña de la denunciante.

En ese contexto, en el presente caso no se observa de qué manera, el contenido de la nota denunciada pudiera causar alguna afectación a la quejosa pues, conforme a las expresiones que ya se han detallado, no se advierte siquiera de forma indiciaria que dicha publicación causara alguna incidencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales como candidata o en el reconocimiento de las facultades y recursos con los que contaba con motivo de su postulación, ya que las expresiones no son directamente discriminatorias hacia las mujeres, no cuestionan las capacidades de la denunciante en su calidad de mujer, tampoco hacen alusión, refuerzan o bien, se apoyan en algún estereotipo de género para demeritarla, ni están encaminadas a cuestionar su trayectoria política o tienen un impacto diferenciado en las mujeres.

Aunado a que, tampoco existe alguna constancia o prueba en autos que permita advertir que su contenido fue pagado por algún ente público, candidatura o partido, por lo que se concluye que se trató de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

Con ello, se comprueba que la materia denunciada no contiene ningún elemento que sea suficiente para derrotar la presunción de licitud de la actividad periodística del perfil “*Date cuenta*”, por lo que procede sobreseer el *PES* por la conducta aludida.

Situación similar ocurre en el caso de la calumnia denunciada, ya que fue incorrecto que la autoridad administrativa admitiera el *PES* con motivo de ésta, pues es un criterio de observancia obligatoria para las autoridades electorales en el país que las personas periodistas y los medios de comunicación en ejercicio de su labor, no son sujetos activos de la conducta, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 16/2024 de rubro: “**CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS Y LOS MEDIOS DE**

COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.”

Ello, porque únicamente es obligación de las candidaturas, partidos políticos y coaliciones abstenerse de utilizar expresiones calumniosas en su propaganda política o electoral, en términos de los artículos 199, en relación con el 372, primer párrafo, de la *Ley electoral local*.

En ese orden de ideas, al haberse acreditado tanto la existencia de la publicación materia de la queja, como el carácter de medio de comunicación del perfil denunciado, se surten los extremos previstos en la jurisprudencia en cita y por tanto, no le es atribuible alguna responsabilidad por la probable comisión de calumnia en materia electoral ya que el ejercicio periodístico debe considerarse libre y auténtico, salvo prueba concluyente en contrario.

Lo anterior, pues no basta afirmar que las manifestaciones realizadas a través del medio de comunicación denunciado no deben ser objeto de tutela o protección legal porque sean imprecisas o incorrectas, sino que es necesario evidenciar plenamente que las expresiones no fueron hechas al amparo de la libertad de expresión respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad, lo que en la especie no acontece.

Aunado a que tampoco se encuentra en el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 3/2022 de rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.”** ya que como se señaló anteriormente, de las constancias que obran en el expediente no existen elementos de prueba que determinen que el perfil cuestionado esté vinculado con algún partido político o candidatura, aunado a que no se acreditó alguna solicitud o contratación para publicar el material denunciado, por lo que dicho medio de comunicación no puede ser considerado como sujeto sancionable por la conducta referida al no haberse derrotado la presunción de licitud de su actividad.

De ahí que haya sido incorrecto que la autoridad administrativa remitiera las constancias que integran el asunto a esta instancia dada la imposibilidad de

imponer una sanción a un periodista o medio de comunicación por la conducta de calumnia en materia electoral.²⁵

Lo anterior, sin que se traduzca en que las partes denunciadas puedan quedar en estado de indefensión, si consideran que un medio de comunicación publicó una nota periodística con datos falsos o incorrectos que les perjudican, ya que el artículo 247, párrafos tercero y cuarto, de la *Ley general* señala que los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la *Constitución Federal* respecto de la información que presenten los medios de comunicación, en la forma y términos que determine la ley de la materia, por lo que en todo caso, se encontraron en posibilidad de instar las acciones que estimaran conducentes a tal derecho.²⁶

De ahí que, lo procedente es **sobreseer** el *PES* respecto de las conductas referidas, en términos de lo señalado en los artículos 65, primer párrafo y 67 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.²⁷

A mayor abundamiento,²⁸ cabe señalar que aún en el supuesto de que no hubiese operado el sobreseimiento de la causa por las razones previamente expresadas, de cualquier forma, se tendría que dar por concluido el *PES* ante la imposibilidad de emplazar a alguna persona como probable responsable de las conductas denunciadas, en atención a lo siguiente:

Como se señaló, en el caso se corroboró la existencia de la nota periodística denunciada, así como su fuente; sin embargo, de las indagatorias realizadas por la autoridad sustanciadora no fue posible advertir quién o quiénes son las personas responsables de la administración del perfil "*Date cuenta*" de la red

²⁵ Criterio que ha sido validado por la *Sala Superior* en el SUP-REP-155/2018 en el que confirmó un desechamiento por tal motivo, así como por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JE-237/2024 en el que confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Chiapas que a su vez confirmó el acuerdo de desechamiento de la Comisión de Quejas, al considerar que en el asunto no se vencía la presunción de la libertad de expresión de un medio de comunicación.

²⁶ Criterio similar fue avalado por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JE-128/2021.

²⁷ Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-108/2023.

²⁸ En términos de la tesis de la *Sala Superior* número **CXXXVI/2002** de rubro: "**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTenga RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**"

social *Facebook*, pese a que la *Unidad Técnica* ordenó la realización de diversas diligencias de investigación para tal efecto, como se inserta a continuación:

No	Fecha	Actuación	Resultado
1	Veintitrés de mayo	Se ordenó realizar inspección a efecto de verificar en la red social Facebook el perfil denominado "Date Cuenta". ²⁹	Acta de inspección del veinticuatro de mayo.
2	Cuatro de junio	Se requirió a la representación legal de Meta Platforms Inc., a efecto de que remitiera diversa información relacionada con el perfil denunciado. ³⁰	Escrito de respuesta del once de junio.
3	Doce de junio	Se solicitó apoyo a la representación legal de Google LLC, a efecto de que remitirá la información relacionada con el correo electrónico N31-ELTMINADO. ³¹	Se ordenó la atracción de constancias del expediente 92/2024-PES-CG y su acumulado, del uno de julio.
4	Primero de julio	Se instruyó la inspección a efecto de verificar el origen de diversos números telefónicos. ³²	Acta de inspección del uno de julio.
5	Primero de julio	Se requirió a la representación legal de Radiomovil DIPSA S.A. de C.V. ³³	No se obtuvo respuesta.
6	Dos de julio	Se ordenó la inspección del perfil denunciado, a efecto de localizar algún dato de la persona administradora. ³⁴	Acta de inspección del dos de julio.
7	Dos de julio	Se instruyó la verificación del origen de un número telefónico. ³⁵	Acta de inspección del dos de julio.
8	Dos de julio	Se requirió a la representación legal de Radiomovil DIPSA S.A. de C.V. a efecto de que proporcionara información de diversos números telefónicos. ³⁶	No se obtuvo respuesta.
9	Once de julio	Se requirió a la persona de nombre Alejandra Gutiérrez Hernández, con domicilio en N32-ELTMINADO. ³⁷	No se obtuvo respuesta. ²
10	Catorce de agosto	Se requirió a la Comisión Federal de Electricidad, al Instituto Mexicano de Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el Servicio de Administración Tributaria para conocer el domicilio de Alejandra Gutiérrez Hernández. ³⁸	Se recibieron diversos oficios en respuesta.

²⁹ Foja 59.

³⁰ Fojas 107 y 108.

³¹ Fojas 116 y 117.

³² Fojas 122.

³³ Foja 126.

³⁴ Foja 127.

³⁵ Foja 130.

³⁶ Foja 133.

³⁷ Fojas 135 y 136.

³⁸ Fojas 142 y 143.

No	Fecha	Actuación	Resultado
11	Catorce de agosto	Se solicitó apoyo a la Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionara el domicilio de Alejandra Gutiérrez Hernández. ³⁹	Se recibió oficio de respuesta.
12	Veinte de agosto	Se requirió a la persona de nombre Alejandra Gutiérrez Hernández, con domicilio en N3-ELIMINADO respecto del perfil denunciado. ⁴⁰	Abstención de notificación.
13	Veinte de agosto	Se requirió a la persona de nombre Alejandra Gutiérrez Hernández, con domicilio en N4-ELIMINADO respecto del perfil denunciado. ⁴¹	Escrito signado por Alejandra Gutiérrez Hernández de fecha veintitrés de agosto.
14	Veintitrés de agosto	Se requirió a la persona de nombre Alejandra Gutiérrez Hernández, con domicilio en N5-ELIMINADO respecto del perfil denunciado. ⁴²	Abstención de notificación.
15	Veintitrés de agosto	Se requirió a la persona de nombre Alejandra Gutiérrez Hernández, con domicilio en N6-ELIMINADO respecto del perfil denunciado. ⁴³	Abstención de notificación.
16	Veintitrés de agosto	Se requirió a la persona de nombre Alejandra Gutiérrez Hernández, con domicilio en N7-ELIMINADO en N9-ELIMINADO respecto del perfil denunciado. ⁴⁴	No hubo respuesta al requerimiento de información.
17	Veintitrés de agosto	Se requirió a la persona de nombre Alejandra Gutiérrez Hernández, con domicilio en N8-ELIMINADO en N10-ELIMINADO respecto del perfil denunciado. ⁴⁵	Escrito por parte de Alejandra Gutiérrez Hernández del veintiocho de agosto.
18	Veintitrés de agosto	Se requirió a dos personas de nombre Alejandra Gutiérrez Hernández, con domicilios en N11-ELIMINADO respecto del perfil denunciado. ⁴⁶	Abstención de notificación.
19	Diez de septiembre	Se requirió por segunda ocasión a la persona de nombre Alejandra Gutiérrez Hernández, con domicilio en N12-ELIMINADO en N13-ELIMINADO respecto del perfil denunciado. ⁴⁷	No hubo respuesta al requerimiento de información.
20	Dieciséis de septiembre	Se requirió por segunda ocasión a la persona de nombre Alejandra Gutiérrez Hernández, con domicilio en N14-ELIMINADO respecto del perfil denunciado. ⁴⁸	No hubo respuesta al requerimiento de información.

³⁹ Foja 149.

⁴⁰ Fojas 161 y 162.

⁴¹ Fojas 164 y 165.

⁴² Fojas 174 y 175.

⁴³ Foja 177 y 178.

⁴⁴ Fojas 180 y 181.

⁴⁵ Fojas 187 y 188.

⁴⁶ Fojas 192 y 193 y 195 y 196.

⁴⁷ Fojas 206 y 207.

⁴⁸ Fojas 218 y 219.

De lo anterior se evidencia que se agotó de manera exhaustiva la etapa de investigación y este *Tribunal* no advierte mayores diligencias o líneas de búsqueda pendientes de desahogar para su localización, por lo que de cualquier manera se tendría que dar por concluido el *PES* que se analiza.

Al respecto, resultan aplicables los razonamientos citados por la *Sala Superior*, al resolver los recursos de revisión números **SUP-REP-190/2021**, **SUP-REP-94/2018** y **SUP-REP-11/2017**, así como por la *Sala Especializada* al resolver los expedientes **SRE-PSL-27/2018**, **SRE-PSL-30/2018** y **SRE-PSC-102/2018**, en los que se determinó que ante escenarios donde se desprenda la imposibilidad de acreditar o constatar la autoría o propiedad de las cuentas de las redes sociales denunciadas y no exista elemento que pudiera vincular el perfil o cuenta con alguna persona, resulta viable **poner fin al PES**, lo cual corresponde a la competencia de la autoridad jurisdiccional.⁴⁹

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara el **sobreseimiento** de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia atribuida a la persona o personas responsables del perfil denominado "*Date cuenta*" de la red social *Facebook*, en los términos precisados en el fallo.

Notifíquese personalmente a la denunciante en el domicilio señalado en autos, mediante **oficio** a la *Unidad Técnica*; y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

⁴⁹ De igual forma, de conformidad con la jurisprudencia 18/2019, de la *Sala Superior*, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.", así como el criterio emitido por la *Sala Monterrey* en el juicio electoral **SM-JE-11/2019**, y lo dispuesto por este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-139/2024**, **TEEG-PES-89/2024** y **TEEG-PES-09/2022**.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**; Magistrado **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrado **Juan Antonio Macías Pérez** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último de los nombrados, actuando en forma legal ante la secretaria general, **Luz Angélica Padilla García**. Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. - DOY FE. -----

CERTIFICACIÓN

La suscrita, Luz Angélica Padilla García, en mi carácter de Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago constar que la presente resolución consta de 19 diecinueve páginas, que concuerdan fielmente con sus originales que obran en el expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEG-PES-147/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, misma que se compulsó y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar. Guanajuato, Guanajuato, al día 4 cuatro del mes de febrero del año 2025 dos mil veinticinco. - **DOY FE**.

LUZ ANGÉLICA PADILLA GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de

FUNDAMENTO LEGAL

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADO El Enlace electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODL y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.